RELIGIOSIDAD POPULAR ANDALUZA: LA REGLA MEDIEVAL DE LA COFRADÍA DE ÁNIMAS DE CASTRO DEL RÍO (CÓRDOBA)

MANUEL NIETO CUMPLIDO *

RESUMEN

Las cofradías de Ánimas en Andalucía son, en general, las grandes olvidadas en la investigación de la religiosidad popular andaluza. Los documentos publicados y los estudios realizados parten en general de la renovación de muchas de ellas a fines del siglo XVII o comienzos del siglo XVIII, pero a todos les ha resultado difícil profundizar más allá de la segunda mitad del siglo XVI. El presente estudio llega a la raíz e ilumina todo el proceso teológico-popular de la devoción durante la Baja Edad Media, a la vez que aporta la más antigua regla aparecida hasta hoy.

Palabras-clave: Andalucía. Religiosidad. Cofradías. Ánimas. Córdoba. Castro del Río.

ABSTRACT

«Animas» confraternities in Andalusia are, generally, taken apart front investigations about andalusian popular religiousness. Usually, public documents and studies start from the point of their reorganization about the end of XVII century or the first part of XVIII. Anyway it has been really difficult to work out any information before second half of XVI centruy. The present study goes through the beginnings and gives sense to all the popular-theological process of devotion during the Late Middle Ages. In addition, teh oldest rule book discovered up to our days is included.

Key words: Andalusia. Religiousness. Confraternities. «Animas». Córdoba. Castro del Río.

* Archivo de la Catedral de Córdoba

De vez en cuando se tienen gratas sorpresas como respuesta a la tarea de catalogación e investigación. Así, el 2 de octubre de 1998, se me hizo donación personal por M. O. G., vecino de Córdoba, del manuscrito original de la «Regla de la cofradía de Ánimas, de Castro del Río». Pocos días después, según consta en acta capitular, hice donación del mismo al Cabildo de la Catedral para que se guardara en el Archivo capitular y allí se encuentra, integrado en la Biblioteca, sección de manuscritos, n. 173. Desde hacía años, por 1984, le había seguido la pista a las cofradías de Ánimas en la diócesis de Córdoba, y pude dar cuenta de hasta tres cofradías de ese título con la particularidad de que las tres llevaban una fecha de fundación muy cercanas, años 1498-1499[1]. Estaban establecidas en las parroquias de San Andrés y Santa Marina de Córdoba y en el convento de San Agustín de la capital. Cual no fue mi sorpresa cuando comprobé la regla original de Castro del Río de que se me hacía donación. Coincidía con la fecha de las anteriores, pero mientras en aquellos casos sólo había hallado pequeñas citas en algunos archivos cordobeses[2], reducidas al nombre, lugar, fecha de fundación y poco más, ahora me

1 NIETO CUMPLIDO, M., *Historia de Córdoba. 2. Islam y Cristianismo* (Córdoba, Cajasur, 1984) pág. 229. Sobre las mismas traté en «Cofradías y hermandades: los laicos en la Reforma de la Iglesia», *Córdoba, tiempo de Pasión*, I (Córdoba, Cajasur, 1991) págs. 15-33, expresamente en la pág. 20, cuando aún no conocía la obra de J. Le Goff, citada más abajo.

2 La cofradía de Ánimas de Santa Marina, con título de Ánimas, Santos Mártires y Resurrección, fue fundada en 28 de octubre de 1498, ACC (Archivo Catedral de Córdoba), *Colección Vázquez Venegas*, 260, 157. La de San Andrés aparece documentada por primera vez en 21 de abril de 1499 cuando los hermanos encargan un retablo, *Archivo de Protocolos de Córdoba*, Of. 14, ff. 20v.-22v. La de San Agustín se cita en un documento de 15 de abril de 1499, ACC, *Protocolo general... de este... convento de San Agustín... de Córdoba*, f. 29v.

encontraba con un texto original completo, único hasta hoy conocido de las tempranas reglas de una cofradía de Ánimas en su primera etapa diocesana, cuyo estudio y texto ofrezco en estas páginas.

1. EL MANUSCRITO

Años 1499-1590. El manuscrito cuenta actualmente con 17 ff. numerados en árabigos mas dos guardas al comienzo en blanco sin numerar. Medidas: 205 x 135 mm. Letra gótica de dos manos en el texto de las reglas. Las páginas están pautadas para 17 líneas a una sola columna. Cuatro líneas, dos horizontales y dos verticales, paralelas a modo de surcos levemente incisos sobre el pergamino, marcados con un punzón de punta roma, justifican el texto. La altura del cuadro de justificación es de 125 mm., y la base es de 85 mm. Las capitales de comienzo de capítulo alternan regularmente en rojo y azul. Calderones en rojo y azul con alternancia irregular. Los títulos de los capítulos están en rojo hasta el 25 inclusive. El resto hasta el 32, en negro. Reclamos, en cartela y centro de página, solamente en los ff. 7v. y 11v.

Un primer cuadernillo en papel (3 guardas + 1 f. con las confirmaciones de 1578 y 1572 en r. y v. Sigue un cuadernillo (ff.2r.3v.) en perg. de 2 ff. (confirmaciones de 1559, 1563 y 1590), mas ilustración inicial (f. 3v.) con una cruz que ocupa toda la página sobre peana con ornamentación floral, geométrica y de lazos en rojo y marrón. Perfiles con ornamentación angrelada. Tres flores moradas en la peana de trazado concavo. En el centro de la cruz, sin Cristo, un IHS sobre fondo entintado marrón. En los extremos de los tres brazos, roleos con decoración floral. Un segundo cuadernillo cuaternión (ff.4r.-11r.) en pergamino de 8 ff. donde comienza y sigue el texto de la regla. El último cuadernillo, ternión (ff. 12r.-17r.), (sigue el texto de la regla), también en pergamino, se compone de 6 ff. En el f. 17rv. acta de aprobación de la regla en 1499 y mandato al vicario y clérigos. En todos los folios, lado r., ángulo inferior izquierdo, rúbrica de la comprobación del texto de la regla y de las confirmaciones hecha en la aprobación de 1590. Perdida la encuadernación, que quizá nunca tuvo. En la edición del texto, las aprobaciones de la regla se han ordenado cronológicamente al final de la regla, comenzando lógicamente por la primera de 1499.

2. LA DEVOCIÓN A LAS ÁNIMAS DE PURGATORIO

El Purgatorio, como afirma J. Le Goff, es un más allá intermedio, en el cual la prueba que se padece puede ser abreviada por medio de los sufragios, de intervenciones de los vivos. En esta creencia se mantuvo la fe de los primeros cristianos al creer en la eficacia de sus oraciones por los difuntos, ase-

gurada ya en las inscripciones funerarias, en las fórmulas litúrgicas y, en seguida, a comienzos del siglo III, en la «*Pasión de Santa Perpetua*»[3]. El hecho más importante fue que los cristianos —muy pronto, según parece— tomaron la costumbre de orar por sus muertos. En contraposición a los tiempos antiguos, esta actitud constituyó una novedad. Según una feliz expresión de Salomón Reinach, «los paganos oraban a los muertos, mientras que los cristianos rezaban por los muertos»[4]. Sin embargo, la aparición del *Purgatorio* como un lugar determinado y como sustantivo *purgatorium* no se hará presente en la teología y predicación cristianas hasta los años 1170-1180, a partir de tres sermones de Pierre le Mangeur y de Nicolás de Clairvaux, del mismo decenio[5]. En el siglo XIII, el Purgatorio triunfa en la teología y en el plano dogmático. Su existencia se considera cierta y se convierte en una verdad de fe y de la Iglesia. Su formulación se oficializa y dará sentido completo a una antiquísima práctica cristiana ya enunciada: los sufragios por los difuntos. A fines del siglo XIII, el Purgatorio está en todas partes, en la predicación, en los testamentos y en la literatura en lengua vulgar, llegando así a insertarse en el mundo de las cofradías, como fue el caso de la de barberos de la ciudad de Arrás (Francia), vinculada al convento de la orden de Predicadores de esta ciudad y fechada en 1247[6]. Como lo titula J. Le Goff, el siglo XIII significa el «triunfo social del Purgatorio» en la práctica pastoral, sobre todo, de las órdenes mendicantes.

Una de las obras que más influyeron en la propagación de la devoción a las Ánimas del Purgatorio en la Península Ibérica fue la *Legenda aurea Sanctorum* de Jacobus de Voragine (Jacopo de Varazze), religioso dominico de la Liguria (Italia). Un manuscrito temprano de esta obra, catalogado como del siglo XIII, se conserva en la biblioteca de la Catedral de Córdoba[7], que, a fines del siglo XV, pertenecía aún al canónigo Juan Alfonso de Astorga, así como una edición incunable (Venecia 1483)[8]. Se trata de un centón de fuentes diversas que da espacio al Purgatorio, el cual figura en el primer plano de dos capítulos: los dedicados a San Patricio y a la Conmemoración de los fieles difuntos (2 de noviembre). Jacopo de Varazze responde a dos preguntas:*¿Quién está en el Purgatorio?*,*¿Qué cosa se puede hacer por aquellos que se encuentran allí?* Respecto a los sufragios, el fraile predicador señala como particularmente eficaces la oración de los amigos, la limosna, la misa y el ayuno.

3 LE GOFF, J. *Las nascita del Purgatorio* (Torino, J. Einaudi Editore, 1982) pág. 16.
4 Citado por LE GOFF, J., *op. cit.,* pág. 55.
5 *Ibíd.*, págs. 172-183.
6 *Ibíd.*, págs. 372-73.
7 Ms. 119. GARCÍA GARCÍA, A., CANTELAR, F., NIETO CUMPLIDO, M., *Catálogo de los manuscritos e incunables de la Catedral de Córdoba* (Salamanca, Universidad Pontificia, 1976) págs. 208-209.

La penetración profunda y extendida de la realidad del Purgatorio en la sociedad cristiana, según los historiadores de la devoción[9], alcanza su punto de mayor fervor en el siglo XV, como en nuestro caso lo prueba también para la diócesis de Córdoba esta regla de la cofradía de Castro del Río, fechada en 1499.

3. LA REGLA DE LA COFRADÍA DE ÁNIMAS DE CASTRO DEL RÍO

Quien quiera tener algunas noticias acerca de esta población cordobesa en los siglos bajomedievales, situada en su Campiña a orillas del río Guadajoz, puede consultar mi estudio «Castro del Río en la Baja Edad Media (1236-1400)» para conocer así el marco físico, la historia de su reconquista en 1240, su dependencia de Córdoba como villa de realengo, la repoblación, el repartimiento de sus tierras, las dificultades por las que pasó la villa a causa de su situación fronteriza con el reino de Granada y lo poco que sabemos de su vida religiosa con anterioridad a 1400[10]. Queda aún por desarrollar su historia durante el siglo XV. El estudio de esta regla de la cofradía de Ánimas viene así a comenzar mi aportación a la historia de la villa en la última centuria de la Edad Media.

Antes de continuar, considero preciso dar cuenta de la aportación de J. Aranda Doncel a la historia de esta cofradía en el último tercio del siglo XVI[11]. El fondo documental que aprovechó para tal fin es el de la sección de «Visitas Generales» del Archivo General del Obispado de Córdoba que, para Castro del Río, comienza a partir de 1564. El autor, falto de otra apoyatura documental, apunta que la cofradía debió fundarse antes de 1557, indica la fuente de ingresos, los nombres de los priostes entre 1564 y 1597, la obligación principal de la hermandad (misa de los lunes por las ánimas de Purgatorio) y las limosnas para su celebración.

Tengo que advertir desde el comienzo que no he hallado documentos o referencias bibliográficas de la época que den noticia acerca del origen de este nuevo

8 *Ibíd.*, pág. 444, Inc. 385. Otro ejemplar de la misma edición incunable se encuentra en la Biblioteca Colombina de Sevilla, SEGURA, A., VALLEJO, P., SÁEZ, J. F. *Catálogo de incunables de la Biblioteca Capitular y Colombina de Sevilla* (Sevilla, Cabildo Catedral, 1999) n. 641, pág. 353. En la biblioteca de la Catedral de Toledo existen cinco manuscritos de la *Legenda aurea* de fines del siglo XIII o principios del XIV. Manuscritos y ediciones que prueban la difusión de esta obra en las catedrales hispanas, GONZÁLVEZ RUIZ, R. *Hombres y libros de Toledo* (Madrid, Fundación Ramón Areces, 1997) pág. 480.

9 ARIÈS, Ph. *L´homme devant la mort*, París, 1977. LE GOFF, J., *op. cit.,* pág. 331.

10 ARANDA, J.-NIETO, M.-CALVO, J.-RUIZ, D. *Castro del Río. Bosquejo histórico de una villa andaluza* (Córdoba, Ayuntamiento de Castro del Río, 1986) págs. 29-71.

11 ARANDA DONCEL. j., *La villa de Castro del Río durante el último tercio del siglo XVI* (Córdoba, Diputación de Córdoba, 1993) págs. 148-149.

tipo de cofradías en la diócesis de Córdoba a fines del siglo XV, ni tampoco de ninguna disposición episcopal, aunque, por la coincidencia de la fecha de fundación de las que conocemos, se nos puede sugerir que debió mediar alguna disposición pastoral del obispo, así como por el hecho que se advierte desde la Regla de Ánimas de Castro del Río de haberse tenido presente para su redacción una plantilla, hoy llamada «estatuto-marco», que lo mismo servía para una cofradía de Ánimas de una parroquia de la capital, que para una iglesia conventual o una parroquia rural, según indico en las notas a los capítulos VI y VIII de estas Reglas, en los que se cuela inadvertidamente para el escribano el locativo «cibdad» cuando los hermanos de Castro hablan «desta noble villa de Castro el Río».

a) **Preámbulo**

La regla viene precedida por el texto del evangelio de San Juan, 1, 1-15, costumbre ya advertida en las cofradías cordobesas desde la segunda mitad del siglo XIV, como fue el caso de la cofradía de Santa María, de Palma del Río[12], y el de la regla de la cofradía de los Santos Mártires Acisclo y Victoria en 1387[13], aunque no siempre se mantenía idéntica la presencia de textos evangélicos. En la de Palma se añade al de San Juan uno de Lucas, 2, 15-20, y en la de los Santos Mártires, como única referencia, se dice que la regla iba precedida de textos de Lucas, Marcos y Mateo. En el caso de Ánimas de Castro, se añade la antífona inicial, aunque incompleta, de la liturgia de la Dominica in Palmis, en la que se omite «Rex Israel» (Mt. 21,9). En las reglas que han llegado a nuestros días siempre se presentan en latín con el texto de la Vulgata. Es evidente que, a estas alturas del siglo XV, los laicos ya no dominaban el latín, lengua reservada a los clérigos. La elección del texto, por tanto, debió quedar en manos de obispos, provisores o curas de la localidad. Pero ¿por qué el encabezamiento de las reglas con textos evangélicos en las reglas medievales? Hasta el presente no he hallado explicación que lo justifique si no es por dar fuerza al juramento de cumplimiento de las reglas por los hermanos que, a la vez que sobre los capítulos acordados, se hacía sobre la Palabra de Dios para mayor fuerza de los mismos, tal como aparece en los estatutos de la cofradía de Santa María, de Palma del Río: «E primeramente establecemos que el confrade que quisiere entrar en esta confradía que finque los inojos e que ponga las manos en esta carta e en estos santos Evangelios, et que jure que siempre será verdadero confradre»[14].

12 NIETO CUMPLIDO, M., «Cofradías y hermandades», pág. 18.
13 *Ibíd.*, pág. 18.
14 MORENO CARMONA, A., *Historia de Palma del Río* (Madrid 1963) págs. 124-25.

Sigue después, como fue costumbre y lo seguirá siendo durante el siglo XVI, una breve profesión de fe en Dios uno y trino, a la que se añade la exposición del acto constitucional en la que se hace mención de la voluntad del prioste y hermanos de fundar la cofradía, de su vinculación a la iglesia de Santa María (hoy de la Asunción de Nuestra Señora) de Castro del Río, y de su disposición de estar a lo que disponga el obispo de Córdoba o sus oficiales de curia con cuya licencia esperan contar. No ofrece, sin embargo, un razonamiento teológico-pastoral sobre el Purgatorio, tampoco del valor de los sufragios y, ni siquiera, de la comunión entre vivos y difuntos, como tampoco del valor del sacrificio de la misa para librar a las almas de Purgatorio de sus penas. El prioste y hermanos parten de una idea muy simple, pero consolidada, sobre la situación de esas almas adquirida en la predicación cuaresmal que se expone en el capítulo primero: la cofradía se instituye *a seruiçio de Dios nuestro Señor e prouecho de las ánimas de los fieles finados que están detenidas en las cárçeres de Purgatorio*. Una exposición tan simple de motivos como la que ofrecieron en 1247 los cofrades-barberos de Arrás: *para abreviar las penas en el Purgatorio a aquellos que morirán y acelerarles el reposo eterno*[15]. La idea del Purgatorio como cárcel venía ya de lejos. Entre los sermones predicados entre 1272 y 1273 a las beguinas de París por dominicos y franciscanos se pone el acento en uno de los tres aspectos esenciales del Purgatorio: «Es la prisión de Dios. Se trata, por esto, de la más grande cárcel de las ánimas, cuya liberación está vinculada a las oraciones de los vivos», cárcel ya presente en un texto de San Cipriano; «Distinto es esperar el perdón, distinto llegar a la gloria; distinto ser enviados a prisión (*in carcere*) para salir solamente después de haber pagado el último óbolo»[16].

b) **Capítulos**

La regla parece que se redactó en dos momentos relativamente próximos. En un primer acuerdo se hicieron los primeros 25 capítulos, todos escritos de la misma mano, a los que se añadieron en la misma fecha de aprobación de 5 de junio de 1499 los siete restantes, desde el 26 al 32, escritos por otra mano, en los que se completan algunos de los formulados entre los primeros: número de cofrades, entierro de los hermanos, respeto mutuo en las intervenciones en los cabildos, número de cabildos, sometimiento y obediencia a la autoridad eclesiástica y juramento de cumplir los estatutos. El añadido de estos últimos —sobre todo el de obediencia a la autoridad eclesiástica— hace sospe-

15 LE GOFF, J., *La nascita*, pág. 373.
16 *Ibíd.*, págs. 69-70 y 363.

char que en ellos metió la pluma el deán y provisor *sede vacante* don Lope de Sandoval[17].

Los capítulos contemplan la organización y estructura de la cofradía, fiestas de ésta, los sufragios por los difuntos (misa del lunes, oraciones y limosnas), deberes mútuos entre los cofrades, obediencia al obispo y el juramento de cumplir los estatutos.

c) **Organización y estructura de la cofradía**

La cofradía está gobernada por oficiales que reciben el nombre de prioste, dos alcaldes, dos veedores de cuentas y un escribano. A éstos se añadirá un albacea. El *prioste* (el que está puesto al frente, derivado del francés antiguo *pre(v)ost*) es el que tiene competencia para convocar a cabildo, prevenir a otros hermanos para que atiendan a los cofrades enfermos a la hora de la muerte y dar las disposiciones necesarias para el traslado de hermanos fallecidos fuera de la villa o en la población. Es también el encargado de entregar la «taza» o escudilla a otro cofrade para pedir limosna. Junto con dos hermanos debía solucionar los casos de amancebamiento o excomunión de otros cofrades. Él y el escribano estaban exentos del pago del maravedí de los lunes y de otros gastos de misas.

Obligación del *prioste,* de los *alcaldes* (jueces de la cofradía), de los *veedores* de cuentas y del *escribano* era recibir a los nuevos cofrades en la hermandad, tener derecho de voto en la admisión de cofrades, dar cuenta de gastos e ingresos, atender a los hermanos pobres y poner paz en caso de rencillas o de disputas. Sobre todos pesa la obligación de que «vean e traten la fazienda de la nuestra hermandat e cofradía con juramento de que allegarán el prouecho e honrra della». La elección de estos cargos se hacía el domingo *In albis* u octava de la Resurrección en la iglesia de Santa María. Al momento de tomar posesión los nuevos cargos, éstos debían ajustar cuenta de ingresos y gastos con el prioste saliente. El *albacea* quedaba obligado a recibir los maravedís para celebración de misas y a repartir éstas, asignando a la parroquia de Santa María un tercio de las mismas y las restantes en los templos que estimara más oportunos. Los cargos tenían la duración de un año.

En la primera redacción de los estatutos se dispuso la celebración de un *cabildo* en el domingo siguiente al de Pascua de Resurrección para la elección de cargos y rendición de ingresos y gastos. Al completarse los estatutos al momento de su aprobación (cap. 30) se añadió otro que debía tener lugar el

17 NIETO CUMPLIDO, M., *La Catedral de Córdoba* (Córdoba, Cajasur, 1998) pág. 363, al hablar de la capilla de San Ildefonso donde don Lope fue sepultado. Fue deán desde 1473 a 1507 en que falleció.

primer domingo de septiembre para fijar una segunda rendición de cuentas al mediar el mandato de los oficiales. El lugar establecido de la reunión es la iglesia de Santa María. Se dispone que «todos estén en cabildo muy honestos e que non se digan palabras desonestas ni injuriosas vnos a otros, e que cada uno diga su razón con la regla en la mano lo mejor que viere e que non sea reprochado mientras fablare e todos vean lo que en el cabildo se hordenare e las más bozes valgan». Por dos veces se hace referencia a las votaciones: al recibir a los nuevos cofrades y al refrendar los acuerdos capitulares. Nada se dice, aunque se presupone, que la elección de oficiales quedaba también sometida a esta regla. La costumbre de hablar en los cabildos con la regla en la mano venía de lejos. En los estatutos de la cofradía de Santa María de Palma del Río (segunda mitad del siglo XIV) ya se decía que «establecemos que cuando algún cofrade quisiere mostrar su razón en cabildo tome esta carta [los estatutos] en la mano e muestre su razón e non lo embargue ninguno fasta que hayan derecho».

Miembros de la cofradía podían ser tanto hombres como mujeres, cuyo número no se estableció en la primera redacción de la regla. Entre los capítulos añadidos con motivo de su aprobación se inserta uno, el 26, que lo regula. Así, se fija el número de varones cofrades en 80, mientras que el de las mujeres asciende hasta 160. Pero, además, el cap. 17 ofrece la posibilidad de que también puedan formar parte los clérigos, los cuales quedan obligados a «dezir una misa por cada defunto cofrade que falleçiere e sea la misa de requiem rezada e esto a cargo de sus conçiencias». Como única condición de ingreso en la cofradía se dispone «que sean personas ydóneas e pertenesçientes para el seruiçio e honra desta santa hermandat», es decir, que tienen aptitud por su conducta y comportamiento para la vida de la hermandat, fórmula que se utilizaba coetáneamente en la sociedad para calificar a los ciudadanos en su comportamiento social: *E el otro del estado de los çibdadanos e pecheros tales que sean ydóneos e pertenesçientes para ello*[18].

La salida o abandono de la cofradía se contempla como pena en los capítulos 15, 21 y 24-25. El primero aplica la expulsión en virtud de que un hermano se comporte duramente con otro sin agravio previo. Igualmente serían despedidos los amancebados o excomulgados que, amonestados con plazo de ocho días, no reformaran su vida y fueran absueltos de su pecado. Igual pena se aplica a los que pidieran entierro a cargo de la cofradía para padres o suegros de los que se llegara a saber que no vivían dependientes de sus hijos en

18 *Cortes de León (1476 a 1537),* en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. IV (Madrid, Real Academia de la Historia, 1882) pág. 8.

la manutención, igual que a los paniaguados que no fueren tales. Caso diferente es el abandono voluntario de la cofradía, contemplado en el capítulo 23. Se aceptaba que hubiera causa legítima para ello, previo conocimiento del cabildo de la hermandad, pero si se desligaba de la cofradía sin causa debía pagar una pena pecuniaria exigible por el juez eclesiástico mas lo que debiere a la cofradía, pero nunca más podría ingresar en ella. En ningún caso se menciona como causa de despido las deudas con la hermandad.

Fiestas, cultos y oraciones. Los estatutos señalan dos fiestas especiales durante el año, organizadas y pagadas por la cofradía: la de la Resurrección del Señor, ocho días después de la Pascua, y la de San Miguel Arcángel, ocho días también después de su fiesta litúrgica, es decir, el 7 de octubre. La relación de la *Resurrección del Señor* con la devoción a las ánimas del Purgatorio parece de algún modo sustentarse en el episodio de la bajada de Cristo a los Infiernos (Mt. 12,40) que, vulgarizado en la Edad Media a través de datos más precisos aportados por el Evangelio apócrifo de Nicodemo, afirmaba que Cristo, en su bajada a los Infiernos, sacó a una parte de los que allí estaban, los justos no bautizados, por haber vivido antes de la encarnación del Verbo, especialmente a los patriarcas y profetas[19].

La relación de *San Miguel* con las ánimas de Purgatorio y la celebración de su fiesta parece tener su fundamento en el relato que recoge J. Le Goff al hablar de viajes al más allá y resumir el viaje de Thurchill a aquel lugar, contado en *Flores historiarum* de Roger de Wendover, monje de la gran abadía de Saint-Albans, muerto en 1236. Thurchill, vecino de la villa de Tidstude en el obispado de Londres, es llevado al más allá por San Julián el Hospitalero. Éste le conduce a una gran basílica que no tiene muros a excepción de uno, muy alto, hacia el norte. San Julián y San Domnio, guardianes de la basílica, hacen entrar en ella a Thurchill. Están allí los lugares que Dios señala a los muertos, ya condenados o ya destinados a ser salvados de las penas del Purgatorio. Cerca del muro, Thurchill ve las ánimas teñidas unas de negro y otras de blanco. Las más blancas son las que están más próximas al muro y las más negras están más lejos. Al lado del muro se abre el pozo del Infierno y Thurchill huele su fétido olor. San Julián le muestra también, al este de la basílica, un gran fuego purgatorio por el que pasan las almas antes de ser purgadas en otro purgatorio glacial. Las almas pasan finalmente, más o menos rápidamente, a través de un puente de maderos y clavos anclado a la montaña del Paraíso. Vueltos al centro de la basílica, Julián y Domnio hacen ver a Thurchill cómo se ciernen y pesan las ánimas. San Miguel Arcángel, San Pedro y San Pablo

19 LE GOFF, J., *op. cit.,* págs. 54-55.

proceden a esta operación por cuenta de Dios. San Miguel hace pasar las ánimas del todo blancas a través de las llamas del fuego del purgatorio y los demás lugares de pena sin padecer ninguna herida y las conduce al Paraíso [20].

Aunque no se trataba de una fiesta propia de la cofradía de Ánimas, los hermanos, según el capítulo 18 de la regla, estaban obligados a asistir a los oficios del *Jueves Santo* y del *Viernes Santo* de la iglesia de Santa María para unirse a la procesión del «ençerrar del Corpus Christi e eso mesmo. al desençerrar», es decir, la procesión en que se llevaba el Santísimo Sacramento al Monumento y la de sacarlo de allí para la comunión del Oficio del Viernes Santo ¿Se trataba con esta presencia de hacer cumplir a los cofrades el precepto de la comunión pascual?

La *misa de los lunes por las Ánimas del Purgatorio* no fue una elección arbitraria de los cofrades de Castro. Cita J. Le Goff un sermón dominical de Jacobo de Vitry, formado en la Universidad de París. Mantuvo éste contacto con las beguinas y fue un predicador célebre en Francia, obispo de Acre en Palestina y cardenal arzobispo de Túsculo. Murió en 1240. En ese sermón, Jacobo de Vitry evoca la idea de un reposo dominical en el Purgatorio: «Es piadoso —dice— creer, y muchos santos lo afirman, que en el día del Señor las ánimas de los difuntos reposan o, al menos, padecen castigos menos duros en el Purgatorio *hasta el lunes cuando la Iglesia tiene la costumbre de socorrerles en su compasión celebrando una misa por los muertos*[20]. El acuerdo de los cofrades de Castro del Río formaba parte de una larga tradición en la Iglesia que ya se recoge en el siglo XIII[21].

Además de estas fiestas y cultos, el cap. 16 de la regla hace mención a misas de difuntos, distintas de las de los lunes. Su estipendio procedía de limosnas, cuya recogida se ordena en el cap. 8 de la regla, ingreso que debía ser administrado por el albacea, quien destinaría un tercio para que estas misas se aplicasen en la iglesia de Santa María de Castro del Río, y el resto en otras iglesias que tuviere por bien.

En estas celebraciones, y en caso de que falleciere algún cofrade, los hermanos, según el cap. 19, estaban obligados a recitar quince veces el *Pater noster* con el *Ave María*. Una vez más, tampoco improvisaron los cofrades de Castro del Río este método recitativo como oración numérica. R. Barile, profesor en la Facultad Teológica Dominicana de Bolonia, hace alusión a que fue Alano de la Roche (+ 1475), dominico bretón, quien fundó la primera cofra-

20 *Ibíd.*, págs. 336-37.

21 *Ibíd.*, págs. 338-39. Dante, en la *Divina Comedia*, pone en boca de las Ánimas del Purgatorio una invocación a la Virgen y a los santos, entre los que se cuenta San Miguel: «Oía gritar: María, ruega por nosotros. Gritar: Miguel y Pedro y todos los santos» (XIII, 50-51).

día del Rosario entre 1464-68 y dió estabilidad al Rosario al convertirlo en instrumento pastoral. Alano conocía y recomendaba muchos rosarios o salterios marianos, con *Pater* y *Ave,* sólo cristológicos o sólo marianos. «Prefería sin embargo —escribe R. Barile— las 15 decenas *en función de los 15* Pater*, que, según una creencia, en un año honraban las heridas de la pasión del Señor, que debieron ser 5.475, esto es, 365 (los días del año) por 15*»[22].

La regla establecía ciertos *deberes entre los cofrades*, apareciendo como el más importante el de acompañar, velar, ayudar *in articulo mortis* y asistir a los entierros de los hermanos. De esto tratan los caps. 4-7, 24-25 y 27. Todos los cofrades tenían obligación de acudir a los entierros de otros hermanos con candelas encendidas, portear el ataud y asistir a la vigilia y misa de Requiem cantada en la iglesia. Igual derecho tenían las mujeres de los cofrades si fallecían antes que su marido, sus padres (si estaban bajo protección o gobierno de hijo cofrade), sus hijos y sus paniaguados (aquel a quien, viviendo en casa de su señor, daba pan o alimentaba, con tal de «que non gane soldada») «siendo de edat de doze años». El paniaguado que recibía sueldo debía pagar su entierro de sus propios bienes o de su señor si éste estaba dispuesto a cargar con los gastos. Si el cofrade hubiera fallecido fuera de la villa a distancia de un día de viaje (ida y vuelta) dos hermanos debían ir por su cadáver y llevarlo en una bestia hasta Castro. Se dispone también la presencia de dos hermanos en caso de que algún cofrade se encontrara en artículo de muerte para que le compañaran de día y de noche, «e que sean personas que sepan leer por que les rezen algunas buenas oraçiones que sean a salud de su ánima». En los entierros de padres y suegros se prevé la posibilidad de que se cometa falsedad declarando que estaban bajo la protección del cofrade. En caso de conocerse la verdad se le impone cierta pena pecuniaria y el despido de la hermandad.

Dos capítulos (10-11) versan sobre ayuda a cofrades vivos en caso de prisión por deudas o de postración en extrema pobreza. En el primer caso se fija el tope de la deuda a la que acudir con dineros de la cofradía, 400 maravedís. El cofrade que hubiere cancelado así su deuda quedaba obligado a satisfacer el préstamo a la cofradía «de(sde) que tenga para los pagar». La caridad alcanzaba también a los que hubieran llegado a extrema pobreza, expresada en bellísimas palabras: *Si alguno hermano viniere en tanta proueza que non se pueda mantener quel nuestro prioste e alcaldes e veedores vayan a casa del*

22 BERILE, R., «Il Rosario nella historia: dagli inizi al consolidamento della sua attuale struttura», *L´Osservatore Romano*, n. 43.244 (11 enero 2003), págs. 1-4. Se cuenta con una fecha para fijar la introducción del rezo del Rosario en Córdoba. En 1498 ya existía en la ciudad una cofradía de Santa María del Rosario, NIETO CUMPLIDO, M., *Historia de la diócesis de Córdoba*, BAC, Madrid, 2003, pero el modelo definitivo del Rosario no parece que hubiera llegado aún a Castro del Río.

tal hermano e vean su proueza e según vieren en sus conçiençias que ansí le prouean de lo que oviere menester. Expresión de una caridad responsable y sin límites, ejercida no con cálculos de tiempo o dinero sino según la conciencia de los oficiales de la hermandad.

Caso distinto y hasta festivo es la obligación que se establece en el capítulo 9 de que todos los hermanos asistan «a las honras de las velaciones» de los cofrades o de sus hijos. La ceremonia del sacramento del matrimonio, que concluía normalmente en la iglesia con la celebración de la eucaristía, seguía con la *velatio* o velación (imposición de un velo sobre la cabeza) de la esposa o de los dos contrayentes por el sacerdote después del *Sanctus* con la conclusión de una fórmula de bendición después del *Pater noster*. La velación ofrecía en la Edad Media un medio fácil y jurídicamente reconocido para legitimar la prole nacida antes del matrimonio. En este caso, los hijos naturales se ponían bajo el velo entre el padre y la madre, y quedaban *ipso facto* reconocidos por la Iglesia y por la ley[23]. La cofradía, pues, acompañaba a su hermanos en la muerte, en la pobreza y, también, en la alegría.

En dos ocasiones de la regla se alude a la *autoridad diocesana*: cuando manifiestan en el preámbulo su voluntad de tener estatutos aprobados por el obispo, su provisor o su lugarteniente, y cuando prestan obediencia al obispo en el capítulo 31: «Por nos y nuestros sucessores en esta hermandad renunçiamos de lo no contradezir y ser en todo obedientes», obediencia que será confirmada por el deán don Lope de Sandoval al momento de su aprobación al decretar que todo lo referente a la vida de la cofradía quedará «sometido so la visitación e mandado del prelado o su juez».

Por último, se ha de advertir que la regla se abre y cierra con el *juramento* de fidelidad a la misma. En el capítulo 1 se declara: «Con juramento que todos los hermanos que agora son e serán de aquí adelante guardarán e manternán todo lo en esta regla contenido», y en el 31 se indica la ocasión en que tal juramento se pronunciará: «Hordenamos que qualquier cofrade o cofrada que a la nuestra hermandad e cofradía fuere reçebido otorgue y jure estas dichas hordenanças que asy establescemos por que meyor nuestro Señor Dios sea seruido y avmentada la deuoçión y el regimiento de la dicha nuestra cofradía». Nadie sería admitido si antes no juraba la regla.

4. CONCLUSIÓN

La fe de los cristianos cordobeses en la eficacia de los sufragios guarda el mismo proceso señalado por J. Le Goff, de tal modo que se puede seguir, a tra-

23 RIGHETTI, M., *Historia de la Liturgia*, II (Madrid, BAC, 1956) págs. 1013-15.

vés de la documentación conservada, el largo proceso, siglos XIII-XV, en la práctica de memorias y aniversarios por los difuntos hasta creer en la existencia de una purificación después de la muerte y terminar en la fundación de cofradías de Ánimas en 1498-99. «Los sufragios por los difuntos presuponen la constitución de duraderas solidariedades entre el aquí y el más allá de la muerte, de estrechas relaciones entre los vivos y los muertos, y de instituciones de unión que financian los sufragios, como los testamentos, o que la hagan una práctica obligatoria como en las cofradías»[24]. El sustantivo Purgatorio, que aparece en Francia a fines del siglo XII, no llega a Córdoba hasta los años finales del siglo XIV, exactamente en 1387, en el preámbulo de la regla de la cofradía de los Santos Mártires Acisclo y Victoria: «Nos los susodichos ordenamos esta santa hermandad a servicio de Dios, de nuestro señor el rey e del Obispo e deán e cabildo de la su Iglesia e del concejo desta dicha cibdad, a cuya vocación somos llamados cofrades e hermanos a honra de nuestros cuerpos e a saluación de nuestras ánimas e de *las que son en penas de Purgatorio*» [25]. Un sustantivo que ya se mantendrá a todo lo largo del siglo XV hasta desembocar en las fundaciones de las cofradías de Ánimas. Si hasta este momento las cofradías cordobesas habían centrado su compromiso en aliviar las necesidades de los vivos (pobreza, peregrinaje, desvalimiento, enfermedad, hambre), llega el momento en que, madurada la idea del Purgatorio, se vuelven como cofrades a los muertos necesitados —familiares, amigos o ignotos— para aliviarles sus penas y para sacarlos de las «cárceles» del Purgatorio. La regla de la cofradía de Ánimas de Purgatorio de Castro del Río viene así a cerrar el ciclo completo (triunfo social) de la creencia en el más allá después de la muerte, a ofrecer, en el estado actual de los conocimientos, uno de los testimonios documentales más antiguos de Europa respecto a este tipo de cofradías, y a entrar en un mundo devocional —arrastrado desde siglos anteriores— y construido con muy diferentes aportaciones litúrgicas, legendarias y pastorales del centro de Europa y de Italia tal como se ha podido comprobar[26].

24 LE GOFF, J., *op. cit.,* pág. 16.

25 RAMÍREZ DE ARELLANO, R., *Ensayo de catálogo biográfico de escritores de la provincia y diócesis de Córdoba*, II (Madrid, Rev. Archivos, Bibliotecas y Museos, 1922) págs. 197-98.

26 BLACK, CH., *Le confraternite italiane del Cinquecento*, (Milano, Rizzoli, 1992) págs. 142-143, supone que las cofradías de Ánimas en Italia se difundieron más tarde que en Francia, y no tuvieron gran relieve hasta fines de siglo XVII. Se tuvo una cierta aceleración en su difusión cuando los teatinos «inauguraron» esta devoción en la cofradía de San Pablo mayor de Nápoles en 1624, y desde allí, después, a todo el reino. J. Le Goff pone en duda lo afirmado por Ph. Ariès cuando este decía: «Al contrario, la creencia, por mucho tiempo reservada a los doctos, a los teólogos y a los poetas en el Purgatorio como lugar de espera llegará a ser verdaderamente popular, pero no antes de la mitad del siglo XVII», *op. cit.,* pág. 332, pero añade ya de su cuenta que «entre el siglo XIII y el XVI la solidaridad del Purgatorio será, poco a poco, envuelta en las nuevas formas de socialidad de las cofradías», pág. 333. Tiene toda la razón.

TEXTO DE LA REGLA Y APROBACIONES

Síguese el sancto Evangelio según San Johan. (ff. 4r-17v).

»In principio erat Uerbum et Uerbum erat apud Deum et Deus erat Uerbum. Hoc erat in principio apud Deum. Omnia per ipsum facta sunt et sine ipso factum est nihil quod factum est: in ipso uita erad et uita erat lux hominum et lux in tenebris lucet et tenebre ean non comprehenderunt. Fuit homo missus a Deo cui nomen erat Johannes: hic uenit in testimonium ut testimonium perhiberet de lumine ut omnes crederent per illum: non erat ille lux sed ut testimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera que illuminat omnem hominem veniente in hoc mundum. In mundo erat et mundus eun non cognouit. In propia venit et sui eum non receperunt. Quodquod autem receperunt eum dedit eis potestatem filios Dei fieri: his qui credunt in nomine eius qui non ex sanguinibus neque ex voluntate carnis neque ex voluntate viri sed est Deo nati sunt. Et Uerbum caro factum est et abitauit in nobis. Et vidimus gloriam eius gloriam quasi unigeniti a Patre plenum gratie et veritatis[1]. Osana filio Dauit benedictus qui venit in nomine Domini. Osana in excelsis[2].

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero. Trenidat en las personas, vnidat en la exsençia [*sic*].

Nos el prioste e ermanos de la cofradía de las Ánimas de Purgatorio que agora nuevamente se ordenó en la yglesia de Santa María desta noble villa de Castro el Río, hordenamos y es nuestra voluntad con liçençia et avtoridat del muy rreuerendo señor Obispo de Córdoua o su provisor o lugarteniente que nuestra devoçión[3] se faga de oy para sienpre jamás en la dicha yglesia de Santa María. E para el rregimiento e hordenança de nuestra hermandat hordenamos e tenemos por bien los capítulos siguientes.

Capítulo primero. Del estableçimiento desta nuestra cofradía.

Primeramente hordenamos y estableçemos nos el prioste e cofrades que agora somos e seremos a seruiçio de Dios nuestro Señor e prouecho de las ánimas de los fieles finados que están detenidas en las cárçeres de Purgatorio e a honrra del pueblo desde agora para sienpre jamás con juramento que todos los hermanos que agora son e serán de aquí adelante guardarán e manternán todo lo en

1 Jo 1, 1-15. Se respetan los errores latinos del original.

2 Antífona inicial, incompleta, de la liturgia de la Dominica in Palmis, Mat. 21,9. Falta la invocación «Rex Israel».

3 La sílaba «de» aparece añadida entre líneas. Posiblemente se omitiera la sílaba «ca» que daría la palabra «vocación», más de acuerdo con las costumbres de la época. Véase, por ejemplo, como lugar paralelo lo que se dice en los capítulos 13 y 14: «yglesia de Santa María do es nuestra vocaçión».

esta rregla contenido a honrra e prouecho desta santa ermandat sin ninguna cautela e que en ningún tienpo no yrán ni vernán contra ella.

Capítulo II. De las entradas de los hermanos.

Mas hordenamos e estableçemos que todos los hermanos cofrades ansí honbres como mugeres que ovieren de entrar o ser rreçebidos en esta nuestra hermandat que sean rreçebidos por nuestro prioste e alcaldes e veedores e escriuano, a los quales damos poder conplido para rreçebir los hermanos e ermanas que vinieren a esta nuestra ermandat, en tanto que sean personas ydóneas e pertenesçientes para el seruiçio e honrra desta santa hermandat, e que den por entrada cada un cofrade o cofrada una libra de çera blanca[4] e diez marauedís e cada lunes vn maravedí, e por cada vn hermano o ermana que fallesçiere dos maravedís para dezir misas por su ánima.

Capítulo tres. De la misa del lunes.

Mas hordenamos e estableçemos que cada lunes se diga una misa por las ánimas de Purgatorio e que salgan los clérigos con sus capas e çetros e el sacristán con la cruz e cirios e inçensarios e salgan con sus rresponsos al cuerpo de la yglesia e a los çimenterios, e que se les dé en limosna treinta y cinco maravedís e al sacristán çinco maravedís e este salario pierda el dicho sacristán si en algo faltare de los que es obligado a hazer, e todo esto se guarde e mantenga para sienpre jamás.

Capítulo IIII. De las honrras de los enterramientos.

Mas hordenamos e estableçemos que cada e quando acaeçiere finamiento de algunos de nuestros hermanos o hermanas que todos seamos tenudos e obligados de venir a honrralle a su enterramiento con candelas ençendidas en las manos e que le digamos una vigilia e una misa de rrequiem cantada, e qualquiera ermano que al tal enterramiento non viniere siendo monido que pague en pena media libra de çera si escusaçión ligítima non toviere. Otrosí que so la dicha pena le fagamos honrra al conplimiento si nos fuere hecho saber.

Capítulo V. De la honrra de las mugeres de los hermanos.

Otrosí hordenamos e establecemos que quando acaeçiere finamiento de alguna muger de alguno de nuestros hermanos antes que su marido que seamos obligados a le fazer tanta honrra como a su marido e que den los hermanos cada

4 Añadido fuera de caja y mano distinta «una libra de çera blanca e».

vno vn maravedí para la çera. E esta misma honrra e con esta misma condición se faga a fijo o a fija o a paniaguado siendo de edat de doze años o a padre o a madre estando so proteçión e anparo e govierno del tal nuestro hermano. E qualquier hermano que a esto non viniere siendo monido que pague en pena vn quarterón de çera si justa escusaçión no touiere.

Capítulo VI. De los hermanos que falleçieren fuera de la çibdat[5].

Mas hordenamos e estableçemos que si algún nuestro hermano falleçiere fuera de la villa donde puedan ir e venir en un día a lo traer quel prioste enbíe dos hermanos por el tal defunto e una bestia si el mismo defunto no la tuuiere ni de qué pagalla e que se pague de nuestra arca a los ermanos que por él fueren a cada uno diez maravedís por su trabajo e por lo que de su ofiçio perdiere. Y si los tales hermanos requeridos por el prioste non quisieren yr por el dicho nuestro hermano defunto peche en pena una libra de cera sy justa escusaçión no touiere[6]

Capítulo VII. De los hermanos que estouieren en finamiento.

Mas hordenamos e estableçemos que quando alguno de nuestros hermanos estouiere en el artículo de muerte quel prioste si lo fuere hecho saber enbie dos hermanos que estén con él de día o de noche si fuere menester. E que sean personas que sepan leer por que les rezen algunas buenas oraçiones que sean a salud de su ánima, e si no los oviere tales vayan dos de los que más dispuestos vieren ser para ello.

Capítulo VIII. De la limosna que se a de pedir por la çibdat o villa[7].

Mas hordenamos e establesçemos que se demande limosna cada domingo e las fiestas de guardar dentro en la dicha yglesia de Santa María e por la dicha villa dos hermanos los quales el prioste señalare. E que para pedir desta limosna no aya ninguno escusado de los hermanos si ocasión ligítima no tuuiere. E a quien el nuestro prioste diere la taça para pedir e non pidiere dos domingos a rreo e las fiestas que entre semana oviere que pague en pena diez maravedís e que todavía sean obligados a pedir los dichos días. E que ninguno no se escuse

5 En el preámbulo se han referido a Castro del Río como «noble villa», mientras que aquí se pone «çibdat», término que parece indicar que se ha copiado los capítulos de alguno de los estatutos de Ánimas de la ciudad de Córdoba.

6 Añadido fuera de caja y mano distinta desde «Y si los tales hermanos requeridos…» hasta «escusaçión no touiere».

7 Cfr. nota 5. La rúbrica pudiera indicar también el aprovechamiento de la «plantilla» general de estatutos de Ánimas para la diócesis, aplicables a una parroquia de la ciudad o a una de pueblo.

de ninguna de las penas en esta rregla contenidas sin causa ligítima so cargo del juramento que juró.

Capítulo IX. De las honrras de las velaçiones.

Mas hordenamos e estableçemos que quando alguno de nuestros hermanos se oviere de velar o fijos suyos que vayan todos a honrralle a su velación si nos fuere hecho saber so pena de çinco maravedís si escusación ligítima no tuviere.

Capítulo X. De los hermanos preso [sic] *por deuda.*

Mas hordenamos e estableçemos que si alguno de nuestros hermanos estouiere preso por deuda de quatroçientos maravedís e non tuuiere para los pagar que le sean prestados de la nuestra arca e de que tenga para los pagar que los pague.

Capítulo XI. De los hermanos que vinieren a prouеza.

Mas hordenamos e tenemos por bien que si alguno nuestro hermano viniere en tanta prouеza que non se pueda mantener quel nuestro prioste e alcaldes e veedores vayan a casa del tal hermano e vean su prouеza e según vieren en sus conçiençias que ansí le prouean de lo que oviere menester.

Capítulo XII. De las fiestas que se an de fazer.

Mas hordenamos e estableçemos que se çelebren dos fiestas en el año en esta nuestra hermandat en la dicha yglesia de Santa María. La primera, la fiesta de la santa Resurreçión de nuestro Saluador Jesu Christo, e la otra, la fiesta de señor San Miguel arcángel e que sean solenes con diácono e sodiácono e hórganos e sermón, e por cada vna fiesta destas se dé a los clérigos en limosna çinquenta maravedís e al sacristán diez maravedís e al diácono e sodiácono e organero a cada uno ocho maravedís. E anse de çelebrar cada fiesta destas ocho días después de su propio día de cada un año. E qualquiera cofrade que non viniere a bísperas e misa de cada una destas fiestas que pague en pena un quarterón de çera si escusación ligítima no toviere.

Capítulo XIII. De los cabildos e ayuntamientos nuestros.

Mas hordenamos e estableçemos que cada e quando oviéremos de fazer cabildo o ayuntamiento alguno que se faga en la yglesia de Santa María do es nuestra vocación e que estonces todos los hermanos vengan a cabildo so pena de media libra de çera si escusación ligítima no touiere. E que todos estén en cabildo muy honestos e que no se digan palabras desonestas ni injuriosas vnos a otros e cada vno diga su rrazón con la regla en la mano lo mejor que viere e

non sea rreprochado mientras fablare e todos vean lo que en el cabildo se hordenare e las más bozes valgan.

Capítulo XIIII. De cómo se an de fazer ofiçiales.

Mas hordenamos e estableçemos que cada año se faga prioste e alcaldes e veedores en esta manera. Quel domingo siguiente después de fecha la fiesta de la Resurreçión quel prioste llame a cabildo en la yglesia de Santa María do es nuestra vocaçión e allí fagan prioste nuevo e dos alcaldes e dos veedores para que vean e traten la fazienda de la nuestra ermandat e cofradía con juramento que allegarán el prouecho e honrra della. E el prioste que fuere elegido con los alcaldes e veedores nuevos tomen cuenta con pago al prioste que antes era de los rreçibos e gastos que en su tienpo se fizieron e sea visto por todos los maravedís que sobran en el caxón. E el hermano que al tal cabildo non viniere siendo monido que pague en pena un quarterón de çera.

Capítulo XV. De cómo se deue poner paz en las discordias de los hermanos.

Mas hordenamos e estableçemos que quando alguno de nuestros hermanos oviere enojo o quistión con otro nuestro hermano quel prioste e alcaldes e veedores tengan cargo de los poner en paz no agrauiando a una parte ni a otra. E qualquiera que fuere rriguroso non faziéndole agrauio que sea despedido de la nuestra hermandat.

Capítulo XVI. De la limosna que se a de dar para las misas.

Mas hordenamos e estableçemos que los marauedís que se dieren para las misas de los defuntos que sean puestos aparte de los maravedís de los lunes e de las otras limosnas que se dieren e ovieren. E que se faga vn albaçea para que rreciba estos maravedís de las misas e juntamente con el nuestro escriuano las rrepartan en esta manera: que la terçia parte de las misas se digan en la yglesia de Santa María do es nuestra vocación e las otras dos partes se den donde el dicho albaçea e escrivano vieren que sea mejor. E cobren alvalá de do las dieren para su descargo e porque es bien que todos lo sepan.

Capítulo XVII. De los clérigos que son nuestros hermanos.

Mas hordenamos e estableçemos que todos los clérigos que fueren nuestros hermanos sean tenudos e obligados a dezir una misa por cada defunto cofrade que falleçiere e sea la misa de rrequien rrezada e esto sea en cargo de sus conçiencias. E que sean francos exceto de las entradas que las an de pagar.

Capítulo XVIII. Delençerrar del Corpus Christi.

Mas hordenamos e estableçemos que todos los hermanos vengan el jueves de la Çena a tener candelas alençerrar del Corpus Christi e eso mismo el Viernes Santo al desençerrar a la dicha iglesia de Santa María so pena de vn quarterón de çera si escusa ligítima non toviere siendo monido.

Capítulo XIX. De lo que han de rrezar los hermanos.

Mas hordenamos e estableçemos que todos los hermanos seamos obligados a rrezar quinze vezes el Pater noster con el Ave María por el ánima de qualquier hermano o hermana que falleçiere. E eso mismo los lunes e las fiestas que se fizieren en cargo de nuestras conçiençias.

Capítulo XXI [sic por XX]. *Que el que deuiere no tome candela fasta que pague*[8].

Mas hordenamos e estableçemos que todos los hermanos que estuuieren en la çibdat[9] sean obligados a venir todos los lunes a la misa e a dar su limosna e qualquiera hermano o hermana que diez lunes no viniere ni la limosna no pagare que pague en pena media libra de çera e que non le sea dada candela quando viniere fasta que pague la pena e todo lo que deviere si por proueza no se escusare.

Capítulo XXI. Que non se rreçiba a descomulgado.

Mas hordenamos e estableçemos que en esta nuestra hermandat non sea rreçebido ningún hermano que sea amançebado ni conueso[10] no descomulgado e si no sabiéndolo fuere rrecebido quel nuestro prioste e otros dos hermanos vayan e fablen con él e le den término de ocho días para que se quite del tal pecado e se faga avsoluer, e si fuere rrebelde e non quisiere pague todo lo que deuiere e sea despedido desta nuestra hermandat e non sea mas en ella reçebido. E si alguno de los hermanos rrogare por él pague en pena media libra de çera.

Capítulo XXII. Que ninguno no sea franco sino el prioste e escrivano.

Mas hordenamos e estableçemos que ninguno non sea franco en esta nuestra hermandat exceto el prioste e escriuano por el cargo que tienen del seruiçio desta nuestra hermandat.

8 La expresión «que pague» no está en rojo, olvidada en la confección del manuscrito. Fue añadida posteriormente en cursiva y entre líneas.

9 Cfr. notas 5 y 7.

10 Pudiera ser «converso», pero las palabras «ni» y «conueso» están escritas sobre otra palabra que fue borrada previamente. De la naturaleza de converso no se podría ni arrepentir ni absolver el tal hermano según dispone el capítulo. Lo raspado debía ser otra cosa distinta de lo sobreescrito.

Capítulo XXIII. Que ningún cofrade no se despida sin cavsa justa.

Otrosí hordenamos e tenemos por bien que ningún hermano nuestro non sea osado de se despedir desta nuestra hermandat sin causa ligítima e sin el nuestro cabildo e que si el tal ermano se despidiere que pague en pena una libra de çera e que sobre esto sea apremiado ante el juez eclesiástico e le sea pedida la tal pena e todo lo[11] que deviere, e porque es perjuro sea despedido e non sea mas en nuestra hermandat rreçebido.

Capítulo XXIIII. Del que pidiere la cofradía falsamente.

Mas hordenamos e tenemos por bien que si acaeçiere que algún nuestro cofrade o cofrada pidiere la cofradía para que le ayamos de enterrar padre o madre, suegro o suegra, diziendo que han estado o estado so anparo e gouierno del tal nuestro hermano e después fuere sabido el contrario, que pague en pena çien maravedís para ayuda a la çera que se gastó e mas la limosna que la cofradía oviere pagado por el tal ofiçio, e desque aya pagado sea despedido de la nuestra ermandat e non sea mas en ella acogido porque perjuró y no guardó lo que juró en esta nuestra rregla.

Capítulo XXV. De los paniaguados.

Otrosí hordenamos e tenemos por bien quel paniaguado que[12] aquí se entiende que avemos de enterrar e fazer honrra a de ser paniaguado que non gane soldada e si soldada ganare e quisiere el tal nuestro hermano que lo ayamos de enterrar porque falleçió en su casa que sea obligado el tal nuestro hermano de dar al arca de nuestra cofradía para la çera de los bienes del tal criado o de los bienes del tal nuestro hermano si él quisiere çien maravedís, e si alegare ser paniaguado verdadero e fuere sabido el contrario pague estos çien maravedís e mas en pena una libra de çera e sea despedido desta nuestra hermandat.

Capítulo 26. Del número de cofrades y cofradas[13].

Mas hordenamos que el número de los cofrades sean ochenta y que fallesçiendo uno deste número el que fuere recebido sea por voto del prioste y alcaldes y veedores y escriuano, los quales voten al recebimiento del tal cofrade y el que más votos touiere sea cofrade y sy ellos no se concertaren en los votos o fueren yguales echen suertes y al que cupiere entre por cofrade en el

11 «Lo» está añadido posteriormente.

12 «Que» fue añadido posteriormente en abreviatura.

13 A partir de este capítulo y hasta el 32 la escritura es de otra mano. Los títulos de los capítulos están en negro añadidos posiblemente en el siglo XVIII. Estos títulos aparecen introducidos entre líneas por mano distinta a la del texto.

lugar del defunto. Y viniendo al número de las mugeres establescemos que sean çiento y sesenta, las quales sean recebidas por la forma susodicha. Y el prioste y oficiales que este cargo touieren y non cunplieren esta nuestra hordenación paguen en pena una libra de çera y sean priuados del oficio que ansy touieren y dende en adelante non tenga cargo en la nuestra cofradía.

Capítulo 27. Del fallecimiento de los cofrades.

Mas establescemos que cada e quando acaesçiere fallesçer algún cofrade que el prioste pueda nonbrar çiertos cofrades que a él paresçieren los quales tomen del lecho o atavte do estouiere el cuerpo y lo lleuen a la iglesia, y si non lo fizieren pechen en pena el tal cofrade o cofrades en pena [*sic*] çinco maravedís para el arca de nuestra cofradía.

Capítulo 28. Del modo de estar en cabildos.

Mas hordenamos y avemos por bien que al tienpo que estouiéremos en nuestros cabilldos [*sic*] ayuntados que ninguno fable sin la regla y hordenanças susodichas en las manos o conforme a ellas so pena de çinco maravedís para la nuestra arca, y sy tal cofrade la regla touiere en la mano y alguno otro se atrauesare en palabras contra él pague en pena çinco maravedís para la dicha arca.

Capítulo 29. [Sin título].

Mas hordenamos que sy algunos o alguno de los nuestros cofrades dixere mal o denostare los nuestros cabilldos [*sic*] e ayuntamientos de la nuestra cofradía o de nuestros officiales avida información de dos testigos dignos de fe paguen en pena por cada vez media libra de çera.

Capítulo 30. Del número de cabildos que debe haber.

Mas hordenamos que por quanto en esta nuestras hordenanças se estableció un cabildo por Pascua de Resurrección y avido nuestro acuerdo fallamos que deuemos establescer vn otro cabilldo el qual fagamos primero domingo de setienbre de cada año en los quales cabilldos y cada vno dellos hordenamos que el prioste y alcaldes y veedores y escriuano de la nuestra cofradía nos den cuenta y razón de todas las penas y derechos de entrada y salida de los dichos nuestros cofrades por que en todo proueamos y fagamos lo que cunple a seruiçio de Dios y próspero estado de la dicha cofradía so pena de media libra de çera que paguen para la dicha arca el prioste y officiales que lo contrario fizieren.

Capítulo 31. [Sin título].

Y para que todo lo dicho tenga fuerça y vigor y ninguno lo pueda contradezir saluo con su pena desde agora sometemos nuestras personas y la execución destas nuestras hordenanças so la juridición eclesiástica y damos poder al juez ecclesiástico que nos conpella a que estemos por estas hordenanças y que paguemos las penas en que por ellas cayéremos, y que por censura ecclesiástica nos descomulgue y en nuestros bienes faga execución y los faga vender para que sea pagada la dicha cofradía de principal y costas. Y por nos y nuestros sucessores en esta hermandad renunçiamos de lo non contradezir y ser en todo obedientes. E juramos de lo ansy conplir e guardar so pena de perjuros.

Capítulo 32. Sobre el juramento.

Asy mesmo hordenamos que qualquier cofrade o cofrada que a la nuestra hermandad e cofradía fuere reçebido otorgue y jure estas dichas nuestras hordenanças que asy establescemos por que meyor nuestro Señor Dios sea seruido y avmentada la deuoçión y el regimiento de la dicha nuestra cofradía.

[*Aprobación*]

Don Lope de Sandoual, deán, canónigo e prouisor en la yglesia e obispado de Córdoua Sede Vacante[14], vistas estas reglas e ordenanças fechas para el cunplimiento de la confradía nueuamente fecha en Castro el Río a seruicio de Dios e salud de las ánimas de Purgatorio, las quales son lícitas e honestas, por ende yo las aprueuo e confirmo para que los que son o serán hermanos e cofrades de la dicha cofradía todo[s] siempre sean obligados [a] las guardar e conplir e para ser a ello compulsos esté e sea la mesma cofradía e execución de reglas e lo dellas dependiente sometido so la visitaçión e mandado del prelado o su juez, e a las dichas ordenanças e cosas allí contenidas ynterpongo mi decreto e auctoridad judiciaria.

Fecho en Córdoua çinco días del mes de junio año del Nasçimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años.

L. de Sandoual, decanus Cordubensis
Joannes de Senabria, notarius».

[*Mandato al vicario y clérigos*][15]

14 Por muerte de don Francico Sánchez de la Fuente, obispo de Córdoba (antes obispo de Ávila) desde 29 de diciembre de 1496 a septiembre-octubre de 1498 en que falleció. GÓMEZ-BRAVO, J., *Catálogo de los Obispos de Córdoba,* I (Córdoba 1778) págs. 385-387. El obispo aún vivía el 31 de agosto de 1498 y la Sede Vacante aparece documentada en 15 de octubre, ACC, Actas capitulares, 6, ff. 35v. y 38r.

15 En el margen superior aparece anotado: «Este capítulo se restó de consentimiento de los cofrades en XXI de março de IMDIX años». El texto del decreto aparece tachado en aspa.

Don Lope de Sandoual, deán, canónigo e prouisor en la yglesia e obispado de Córdoua Sede Vacante, mando a vos el vicario e clérigos de la villa de Castro que veades estas ordenanças, las quales yo aproué e las cunplades como en ellas se contiene. Y en quanto toca a las missas de esta hermandad si las no pudiéredes dezir en los lunes mando que la de los cofrades digáis en el mesmo lunes e la que teneys por costunbre la digais miércoles o viernes por manera que por ella no se impida ni avn con causa tan buena obra como esta cofradía saludable a las ánimas de Purgatorio, so pena de excomunión.

Fecho en Córdoua diez e nueue días de junio de IMCCCCXCIX años.

L. de Sandoual, decanus Cordubensis
Joannes de Senabria».

[*Confirmación de la regla, 1559*]. (f.2r.).

»Yo el licenciado Francisco de Soto, canónigo de Ávila, provisor general en Córdoua e su obispado por el Ilmo. e Rmo. señor don Diego de Álaba e Esquivel, obispo de Córdoua, del Consejo de Su Magestat, por la presente apruevo e confirmo la regla de la cofradía de las Ánimas de Purgatorio que se çelebra en la yglesia parrochial de la villa de Castro el Río e capítulos en ella contenidos ques la que está adelante escripta, que está confirmada por los juezes ordinarios deste obispado mis predeçesores con tanto que por el quebrantamiento de la dicha regla e capítulos della no yncurran en pecado mortal ni escomunión ni perjuro alguno salvo en las otras penas pecuniarias contenidas en la dicha regla e con que la limosna que se cobre que se gaste en dezir misas por la ánimas de Purgatorio e tengan quenta e razón de los maravedís que cobran e las misas que se dizen para dar cuenta dello al visitador de Su Señoría cada que vaya a visitar la dicha villa.

Fecho en Córdoua a seys de março de mill e quinientos e çinquenta e nueve años.

El licenciado Francisco de Soto.
Por mandado del señor prouisor, Luis Rodríguez, notario.
XII - XII».

[*Confirmación de la regla, 1563*]. (f. 2.v.).

»Yo, el licenciado Gonzalo Melendez de Baldés, provisor general en Córdoua y su obispado, vi la regla y capítulos retroscriptos y confirmaciones della fechas, y por la presente los apruebo y confirmo y mando que se guarden y cunplan como en ellos se contiene en la declaración contenida en la confirmación que dellas hizo el señor licenciado Francisco de Soto, provisor que fue deste obispado.

Dada en Córdoua veinte y dos de febrero de mill e quinientos y sesenta y tres años.

El licenciado Meléndez.
Por mandado del señor prouisor, Luis Rodríguez, notario.
Refrendada, XII - XII».

[*Confirmación de la regla, 1572*]. (f. 1v.)

»Yo, el licenciado Lope de Montaño de Salazar, provisor general de Córdoua y su obispado por el Ilmo. e Rmo. señor don fray Bernardo de Fresneda, obispo de Córdoua, del consejo de Su Magestat e su confesor, por la presente apruevo e confirmo la regla de suso scripta e capítulos en ella contenidos de la cofradía de las Ánimas de Purgatorio que se celebra en la yglesia de Castro el Río, e mando se guarden e cunplan y executen como en ellos se contiene con que en el pedir de la limosna en la yglesia se guarde el mandamiento por mí dado en execución del motu proprio de Su Santidad que sobre ello trata como en él se contiene.

Fecho en Córdoua XXVIII de março IMDLXXII años.

El licenciado Montaño de Salazar
Por mandado del señor provisor, Luis Rodríguez, notario.
XII - XII».

[*Confirmación de la regla,1578*]. (f. 1r.)

»Yo, el licenciado Francisco Velarde de la Concha, provisor general en Córdoua e su obispado por el Ilmo. e Rmo. señor don fray Martín de Córdoua e Mendoça, obispo de Córdoua, del consejo de Su Magestad, por la presente apruevo e confirmo la regla de suso scripta e capítulos en ella contenidos de la cofradía de las Ánimas de Purgatorio que se celebra en la yglesia parrochial de la villa de Castro el Río, e mando se guarden, cunplan y executen en todo e por todo como en ella se contiene con que por el quebrantamiento desta regla no incurran en excomunión ni perjurio ni en pecado mortal salvo en las otras penas pecuniarias contenidas en los dichos capítulos con que la limosna que se cobre que se gaste en dezir de misas por las ánimas de Purgatorio y no en otra cosa e tengan cuenta e razón de las misas que se dizen e de las limosnas que se cobran para dar cuenta dello al visitador de Su Señoría Ilma. cada que vaya a visitar a la dicha villa.

Fecho en Córdoua a catorze de novienbre de mill e quinientos e setenta y ocho años.

El Licenciado Velarde de la Concha.
Por mandado de señor provisor, Luis Rodríguez, notario.
Confirmación, XII - XII».

[*Confirmación de la regla, 1590*]. (f. 3r.)

»El doctor Christóual de Mesa Cortés, canónigo de Córdoua, provisor y vicario general de Córdoua y su obispado, vi la regla y capítulos retros escriptos y confirmaciones della y por la presente los apruevo y confirmo y mando que se guarden y qunplan como en ellos se contiene con la declaración contenida en la confirmación que dellas hizo el licenciado Francisco de Soto, prouisor que fue deste obispado.

Dada en Córdoua a treynta días del mes de abril de mill y quinientos y nouenta años.

El doctor Christóual de Mesa Cortés.
Luis Rodríguez, notario
XII - XII».